

Doctor:

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-002-2022-00199-00
DEMANDANTE: VALERIA ZUÑIGA VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADAS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS POR
PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: Alegatos de conclusión

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, estando dentro del término establecido al efecto, presento en nombre de mi representada, los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitado desde ya se denieguen las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos.

EN LA DEMANDA SE MANIFIESTA:

Que la señora VALERIA ZUÑIGA VALENCIA, tuvo un accidente de tránsito el día 01 de agosto de 2022, que a raíz de ello padeció lesiones en su humanidad y daños a la motocicleta de su propiedad.

Qué en el sentir y manifestación de parte, ello obedeció a una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por falta de mantenimiento o de señalización del mas estado de la vía en la que se indica ocurrió el accidente, esto es en la calle 25 con carrera 80 de la ciudad de Cali.

LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este punto el despacho lo fijó de la siguiente manera:

“Se pretende por la PARTE DEMANDANTE que se declare responsable a la PARTE DEMANDADA y, en consecuencia, a sus llamadas en garantía, por los perjuicios materiales y morales sufridos por la señora VALERIA ZUÑIGA VALENCIA, en el accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía cuando se movilizaba en la motocicleta de placas ELK90E, por el sector de la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad

de Cali, ocurrido el 01 de agosto de 2022. Se expone el problema jurídico y la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que no hay claridad sobre nexo causal ni elementos que determinan la responsabilidad.

En los anteriores términos queda fijado el litigio y el problema jurídico: Consistirá en establecer si existe o no responsabilidad de la entidad territorial por acción u omisión por la falla del servicio en el mantenimiento de la malla vial.”

Ahora bien, conforme lo indicado, debía la parte demandante probar

- 1. El daño**
- 2. La falla**
- 3. El nexo causal entre la falla y el daño.**

En cuanto al daño, tenemos

- **Las lesiones de la demandante.**

Da cuenta la historia clínica que en la fecha indicada la señora VALERIA ZUÑIGA, sufrió lesiones en su humanidad, sin que de ella se pueda determinar el origen de las lesiones, pues si bien la paciente indica son derivadas de accidente de tránsito, ello no permite conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que dicho accidente ocurrió.

Es de destacar que no existe informe policial de accidentes de tránsito, ni prueba que acredite un accidente de tránsito, ni la causa del mismo, lo que es suficiente para desestimar todas las pretensiones de la demanda.

- **En cuanto, al daño emergente consistente en los daños de la motocicleta,**

Se indica en la demanda que la motocicleta de placas ELK90E, es de propiedad de la demandante y que dicho vehículo sufrió daños en presunto accidente de tránsito, sin que se prueben las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Tampoco se prueba la propiedad de la motocicleta en cabeza de la demandante y tampoco se prueba el daño de dicho vehículo, como a continuación se expone:

1. No hay documento idóneo que demuestre la propiedad de la motocicleta, la cual solo puede ser probada con el respectivo certificado de tradición, el cual, no se allega al expediente.
2. Se aportan unas fotografías de las cuales en el término de traslado se realizó su desconocimiento por cuanto de ellas no se **identifica la motocicleta, pues no hay forma de ver que corresponda a la placa citada en la demanda**, ni se sabe la fecha en que fueron tomadas, su autor y las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que fueron tomadas, frente a lo cual la parte actora no realizó acción

alguna, es decir dichas fotografías no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho, más allá que no demuestran ni tan siquiera de que vehículo de trata.

3. Se allegan unas cotizaciones de las cuales, no se indica la placa del vehículo para el cual se realizan, la fecha en que fueron realizadas, y menos aún se allega una prueba que demuestre que lo cotizado corresponda a un daño causado en accidente de tránsito, ni tan siquiera se demuestran los daños de la motocicleta.

En cuanto al lucro cesante:

No existe una sola prueba en el expediente de su causación, pues no se demuestra actividad laboral de la demandante, perjuicio que no puede presumirse acorde con la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial Consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano. en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia que elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

“La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse sol : i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”

En cuanto al nexo causal.

En cuanto, a la causalidad fáctica, no hay demostración de la falla del distrito especial de Santiago de Cali, si bien se allegaron unas fotografías de un daño en una vía, no hay demostración de que vía se trata, ni su ubicación y menos aún que el hueco al cual se le toman fotografías este ubicado en la dirección en la cual indica la demandante, ocurrió el supuesto accidente y que este hubiese sido causa eficiente del accidente.

Por otra parte, dichas fotografías se realizó el desconocimiento, sin que la parte actora hubiese hecho acción alguna para demostrar el autor, la fecha y el sitio en el cual fueron tomadas, es decir a dichas fotografías no podrá darles valor probatorio alguno el

despacho, conforme lo establece el artículo 272 del Código General del Proceso, el cual en su aparte pertinente indica:

“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.”

En cuanto a la causalidad jurídica, o título jurídico de imputación, no hay lugar al estudio del mismo, pues no demostrándose los anteriores elementos se hace improcedente su estudio.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la parte demandante tenía la carga de demostrar los supuestos sobre los cuales fundamenta la acción, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la cual no cumplió y por ende deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Como se ve del expediente, todo lo indicado y pretendido, se trata de sustentar en la manifestación de parte, la cual no comporta prueba, por lo cual, es claro que no hay una sola prueba que demuestre más allá que la demandante señora VALERIA ZUÑIGA sufrió lesiones en su integridad, pero sin demostrarse de donde provienen ellas.

SOLICITUD:

Por lo indicado, solicito al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, y absolver a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No. 79610408 de Bogotá
T.P. No. 125.758 del C. S. de la J.